



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES A RESOLVER.

A través de auto del 14 de julio de 2022, esta agencia judicial libró mandamiento de pago a favor del ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de GIAN CARLOS NAVARRO SALAZAR, por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$10'402.133) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria y La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$3'957.300) por intereses moratorios a corte 19/05/2022.

La Dra. DIOMAR REYES ALVARINO, aduciendo estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA. en la presente causa, solicita la terminación del proceso por pagos y reporte de novedades, afirmando que le fueron informadas con posterioridad a la radicación de la presente demanda, y consecuentemente, se ordene el levantamiento de medidas cautelares, así como la devolución de títulos al demandado en caso que existieren.

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo por pago o cumplimiento total de la obligación, se tiene que el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las

condiciones que exige la orma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir.

Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente.

Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

Finalmente, el Despacho, se abstiene de hacer pronunciamiento sobre levantamiento de medidas cautelares, y entrega de títulos, dado que, en el presente caso, no fue decretada ninguna medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Declarase terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación, atendiendo lo estipulado en el inciso 1° del artículo 461 del CGP.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcf164d87acdb83e2a17dba3329bc15c71ea1388e654f09d44efc575ee93d26**

Documento generado en 27/06/2023 04:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Provee el despacho sobre el trámite que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Al considerarlo procedente, se ordena oficiar por secretaría a la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, para que se sirva expedir el cálculo actuarial por el periodo correspondiente entre el cuatro (04) de febrero de 1980 al ocho (08) de enero de 1991 teniendo como ingreso base de cotización la suma de un salario mínimo legal mensual, a favor de la señora EMILSE SERRANO MONTERO identificada con C.C. N° 33.210.069 expedida en Mompóx.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a COLPENSIONES, conforme a lo antes señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

CAROLINA ROPERÓ GUTIÉRREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c9e9c23c7de8fa1c98bf2c92fd274bc17f1fafc78fa8bc42e32debe89683d2**

Documento generado en 27/06/2023 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita la prelación del crédito de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

En atención a que la obligación es de carácter laboral y corresponden a los créditos de primera clase, se ordena la prelación del crédito, conforme al *Art 465 C.G.P y 2495 del C.C* y consecuentemente se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar para que se sirva dar cumplimiento a lo decidido en este auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

Resuelve:

Primero: Dar prelación del crédito en la medida cautelar decretada, conforme a lo considerado.

Segundo: Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar para que de prelación del crédito laboral en relación al embargo de la cuota parte del señor FRANCISCO LÓPEZ SUAREZ, respecto del bien inmueble identificado con N° de matrícula 196-21690, comunicado con oficio 1118 del 17 de mayo del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERÓ GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7d3183d7fe4b208316389ac2e732013b78c3305ac3e796e66aaa597175d133**

Documento generado en 27/06/2023 04:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA GLORIA CESAR -EMPOGLORIA ESP, y a favor de JORGE LUIS ARROYO ESPELETA.
2. Dicha providencia fue notificada personalmente por medio electrónico a la parte demandada, al correo señalado como establecido para notificaciones judiciales con la demanda, contactenos@empogloriaesp.gov.co, a pesar de constarse que mediante mensaje de datos certificado por la empresa ALFAMENSAJES el 07 de marzo de 2023, se realizó la entrega del mensaje de datos, y el destinatario abrió la notificación.
3. Seguidamente la parte ejecutada no se pronunció frente a la solicitud de ejecución ni propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciera de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo, surtida por medios digitales conforme a la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica afirmada bajo juramento como la establecida para notificaciones judiciales, y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION dentro del presente proceso, por los valores establecidos en el auto que libró mandamiento de pago, conforme a los considerado.

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae781993517934ca672885e975079e8942a2d3b62d779520f6ff6932ff6b22c**

Documento generado en 27/06/2023 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio Veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

Procede a resolverse la solicitud de corrección presentada por el apoderado ejecutante respecto del pasado auto del 15 de junio del año en curso y la solicitud de que se siguiera adelante con la ejecución, teniendo como notificado personalmente respecto del presente proceso, al ejecutado.

CONSIDERACIONES

En lo relacionado con la solicitud de tener por notificado personalmente a la accionada y por consiguiente se profiera auto de seguir adelante la ejecución, se tiene que este Despacho judicial en efecto, libró mandamiento ejecutivo, a través del auto fechado quince (15) de mayo del año en curso, en el cual se dispuso entre otras cosas, notificar personalmente a la demandada ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA, CESAR.

Respecto de la notificación de la ejecutada, se advierte que el apoderado del ejecutante efectivamente aportó desde el 26 de mayo del año en curso, el pantallazo de la siguiente remisión del “oficio traslado ejecutivo laboral” a la dirección de correo electrónico hospitalsanjoselagloria@hotmail.com.

NOTIFICACION PERSONAL DEL PROCESO CON RAD: 20-011-31-05-001-2023-00141-00

Yonis Sajonero Sajonero <yonisalberto@hotmail.com>

Vie 26/05/2023 11:33 AM

Para:hospitalsanjoselagloria@hotmail.com <hospitalsanjoselagloria@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (266 KB)

Oficio traslado ejecutivo laboral.pdf;

Así mismo, la reglamentación actual y aplicable al caso, (Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 3º del art. 291 del C. G. del P.) establece:

*“Ley 2213 de 2022. ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”

Conforme con la norma transcrita, para el despacho la parte demandante no ha realizado en su totalidad los actos para lograr la notificación personal, el cual pretende se reconozca “como mensaje de datos a la dirección electrónica” de la ejecutada, pues no se ha acreditado la remisión de la providencia que libró mandamiento de pago, así como que se hubiera recepcionado acuse de recibo ni prueba alguna con el que se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Además, con el ánimo de no incurrir en nulidades que a la postre podrían invalidar lo actuado, se requerirá a la parte ejecutante, que proceda a surtir bajo las correspondientes directrices legales, el trámite de notificación dentro del presente proceso.

Así mismo, como se afirma en la providencia del 15 de junio del año en curso, la actuación desplegada por la E.S.E. demandada, de la cual debe aclararse se trata de la **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA, CESAR**, no hace mención del auto que libró mandamiento de pago, ni constituyó apoderado judicial, por lo que no se avizoran las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que libra mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite, ni el cumplimiento de los requisitos para acceder a la terminación del proceso, en razón del inicio del programa de saneamiento el cual fue aducido directamente por la gerente de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Aclarar el auto del 15 de junio del año en curso, en el sentido que la misma hace referencia al proceso seguido en contra de ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA CESAR y no la ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA PELAYA-CESAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6c8673df80cf74d30ab410794cdebd71a6ace7bcd1208c5bfd2a82eab89a5**

Documento generado en 27/06/2023 04:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre la solicitud presentada por la demandada Acciones y Servicios SAS.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

En atención a lo solicitado, y advirtiendo que dentro del expediente se encuentra acreditado el pago de la obligación establecida en la sentencia de fecha 26 de abril de 2023, así como de las costas aprobadas mediante auto del 24 de mayo del año en curso, a través del título judicial constituido y pagado por este despacho, se ordenará el archivo definitivo del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso Ordinario Laboral de CRISTIAN YAMITH RANGEL RODRIGUEZ contra ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y otros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8383960ee1bd7d122212920e12a23c620bc8b5bb48c2aa70255f429c8b39966e**

Documento generado en 27/06/2023 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud de transacción.

Para resolver se considera:

Respecto a la solicitud de transacción presentada por el apoderado únicamente de la parte demandante, con facultad para recibir, y de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. inciso 2, resulta procedente dar traslado a las partes por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación por transacción, para los efectos señalados en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral de Aguachica Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado de la solicitud de terminación por transacción a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a874d97401ada058441dc0305646ebfd8dafcd23acde62abac184a83154779e**

Documento generado en 27/06/2023 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre el incidente de nulidad interpuesto por Dr. CAMILO ERNESTO CARCAMO GIL, actuando en representación de las señoras CARMEN HELENA y YURLEY TATIANA VALENZUELA ROMERO.

Para resolver se considera:

Respecto al incidente de nulidad presentado por las señoras CARMEN HELENA VALENZUELA ROMERO, identificada con C.C. N° 1.065.233.986 y YURLEY TATIANA VALENZUELA ROMERO identificada con C.C. N° 1.065.233.987, por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 134 *Código General del Proceso*, se ordena dar traslado a las demás partes por el término de tres (3) días, para los efectos señalados en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado del incidente de nulidad a las demás partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8441074d2ec1f28cae71870a244924ed2aa3cc681499926c70e139411dc000**

Documento generado en 27/06/2023 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la señora MARLY NAVARRO RINCON e imparte la actuación correspondiente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Advirtierte el despacho que, dentro de la presente causa, el 18 de abril del 2022, el despacho oralmente profirió sentencia en la que resultó condenada la parte demandada, pero no se impuso el pago de costas. Además, no se decretaron medidas cautelares y se encuentra acreditado el cumplimiento de la obligación por parte de la demandada, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2001131050120210014100, instaurado a continuación del presente, para el pago de la obligación establecida en la sentencia mencionada, por lo que no se accederá la solicitud de terminación de la actuación, ni al levantamiento de cautelares, al encontrarse terminado, pero se ordenará el archivo definitivo del proceso, no encontrándose actuación procesal pendiente.

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación ni de levantamiento de medidas cautelares, por lo antes considerado.

SEGUNDO: Se ordena el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b34909fec80d96b86c62c6dcdd9529ae96b36e60c7c066cc74b5cc842577221**

Documento generado en 27/06/2023 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>